



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

16 de julio de 2012

INSTITUCIONES DE SEGUROS
CÁMARA HONDUREÑA DE CORREDORES DE SEGUROS
ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE PROFESIONALES INTERMEDIARIOS DE SEGUROS
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.078/2012

Señores:

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SS No.1064/16-07-2012 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN SS No.1064/16-07-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto 22-2001, el Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros con la cual se derogó la Ley de Instituciones de Seguros emitida mediante Decreto legislativo No.28 del 9 de febrero de 1963, misma que entró en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros en su artículo 70 establece lo siguiente: *“En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización. En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes. Las instituciones de seguros deberán actuar con celeridad y diligencia en todo el proceso de ajuste. En los casos en que la institución de seguros haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente. La Comisión, tomando como base el valor de la moneda, ajustará cada dos (2) años, el valor asegurado a que se refiere este Artículo. Los plazos y las condiciones establecidos en el presente artículo podrán ser modificados por la Comisión atendiendo situaciones de interés general, extraordinarias o catastróficas.”* (Lo subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO (4): Que desde la entrada en vigencia de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros los valores asegurables establecidos en el Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, han permanecido invariables, por lo que resultan reducidos en términos reales.

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ha realizado el debido análisis de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), proporcionado por el Banco Central de Honduras (BCH), para ajustar los montos correspondientes al valor asegurado establecido en los párrafos primero y segundo del Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, conforme lo manda la Ley.

Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, Bloque C.
Tel.: (504) 2290-4500



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS No.078/2012
Pág.No.2

CONSIDERANDO (6): Que esta Comisión solicitó el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose opinión favorable, según Certificación de fecha 11 de junio de 2012.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 70 y 125 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, en sesión del 16 de julio de 2012;

RESUELVE:

1. En el ejercicio de la facultad legal establecida en el artículo 70 párrafo quinto de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y tomando en base el valor de la moneda, calculado a través de la variación del Índice de Precios al Consumidor proporcionado por el Banco Central de Honduras, procede a realizar el ajuste del valor asegurado a que hace referencia el mismo artículo en sus párrafos primero y segundo, estableciéndose el valor ajustado de la siguiente manera:

Valor vigente por Decreto Legislativo 22-2001	Valor Ajustado de conformidad a Resolución SS No.1064/16-07-2012.
<i>Párrafo Primero: En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización.</i>	<i>Párrafo Primero: En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización.</i>
<i>Párrafo Segundo: En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes.</i>	<i>Párrafo Segundo: En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes.</i>

2. Comunicar lo resuelto a las Instituciones que conforman el Sistema Asegurador para los efectos legales correspondientes.
3. Comunicar lo resuelto a la Cámara Hondureña de Corredores de Seguros (CAHDECOSE) y la Asociación Hondureña de Profesionales Intermediarios de Seguros (AHPROINSE) para los efectos legales correspondientes.
4. Autorizar a la Secretaría General para que remita al diario oficial La Gaceta la presente Resolución para su publicación. 5. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General".



CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Secretario General